



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                          |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2023-00293-00              |
| Accionante:  | CARMEN ROSA VERGEL DÍAZ                   |
| Accionado:   | CAPITAL SALUD E.P.S.-S                    |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Vergel Díaz contra Capital Salud E.P.S.-S

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 69 años. El 09 de marzo del 2023, la accionada le autorizó la TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, por la patología denominada degeneración de la macula de ambos ojos.
- Capital Salud EPS-S, no le ha dado la respectiva cita para la realización del examen requerido.
- Por su patología, puede perder la visión, sumado a que también sufre de hipertensión arterial e infección en vías urinarias.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la asignación de la cita para la realización del examen denominado TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS), en el lugar asignado en la autorización del 09 de marzo de 2023, llamado OFTALMOHELP. Así mismo, que se ordene a la accionada brindar el tratamiento que ordene el médico tratante una vez obtenido los resultados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S. Así mismo, se vinculó de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, OFTALMOHELP-UNIVER, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En la misma providencia, el juzgado ordenó una MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO: *“ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S.-S que de forma INMEDIATA: PROCEDA A ASIGNARLE cita para la realización del examen denominado TOMOGRAFIA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS), en el lugar asignado en la autorización del 09 de marzo de 2023, llamado OFTALMOHELP-UNIVER, de conformidad con la orden del médico tratante y como se evidencia en los anexos de la tutela con la orden médica”*.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de *cita para la realización del examen denominado TOMOGRAFIA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS)*?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, porque el 18 de abril de 2023 la accionada realizó el examen solicitado por la accionante, como pasará a exponerse.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Carmen Rosa Vergel Díaz, en relación con el diagnóstico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**“(H353) DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO”?**

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología diagnosticada: **“(H353) DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO”**, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona de la tercera edad).

## **2. Marco jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>2</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

***‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”*

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”*<sup>3</sup>.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*<sup>4</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas con discapacidad física”*, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico<sup>5</sup>.

Por último, en relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

### 3. Del caso concreto

Carmen Rosa Vergel Díaz, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada la asignación de la cita para la realización del examen denominado TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS), en el lugar asignado en la autorización del 09 de marzo de 2023 llamado OFTALMOHELP y su posterior tratamiento al momento de la obtención de los resultados.

El despacho verificó<sup>6</sup> con la accionante el cumplimiento de la medida provisional ordenada de oficio en auto admisorio del 12 de abril de 2023. La accionante

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.

<sup>6</sup> Constancia 25/04/2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

informó, a través de llamada telefónica, que el 18 de abril de 2023 CAPITAL SALUD E.P.S.-S le realizó del examen denominado TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS), tal como lo solicitó en la acción de tutela.

Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que la no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente a la señora Carmen Rosa Vergel Díaz ya le realizaron el examen denominado TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS) y así se encuentra acreditado en el expediente.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*”<sup>7</sup> para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Carmen Rosa Vergel Díaz en relación con su diagnóstico “(H353) *DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria quien es persona de la tercera edad, padece: “(H353) *DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. Patología que compromete la salud de un órgano vital, como lo son los ojos. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud visual. Téngase en cuenta que en la historia clínica ha quedado constancia de la disminución de la visión de la paciente (por esta razón fue remitida de urgencia de optometría a oftalmología).

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se

---

<sup>7</sup> Constancia 25/04/2023 la señora Carmen Rosa vergel Díaz indicó en la llamada telefónica de verificación de cumplimiento de la medida provisional; que requiere también el tratamiento integral para su patología.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

debe preservar por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

(iii) Ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. En efecto, el examen diagnóstico ordenado por el médico tratante fue realizado porque el juez constitucional lo ordenó como medida provisional de oficio. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante. Lo anterior para que, no se compela al afectado que para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico, se compela al afectado a instaurar la acción de tutela.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Carmen Rosa Vergel Díaz, se le ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S.-S brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico "(H353) DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO". Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de:** *"ASIGNARLE cita para la realización del examen denominado TOMOGRAFIA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (MÁCULA DE AMBOS OJOS), en el lugar asignado en la autorización del 09 de marzo de 2023, llamado OFTALMOHELP-UNIVER"*, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor de **CARMEN ROSA VERGEL DÍAZ**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**TERCERO: Ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que garantice el tratamiento integral en favor de CARMEN ROSA VERGEL DÍAZ, respecto de su diagnóstico “(H353) *DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR AL OJO*”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e9f79c97620f71f8fa96800605f7b7ce1273f54eb88bfe5e791512a7313f9**

Documento generado en 26/04/2023 03:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)